NACIONES UNIDAS

LOS

CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Distr.
LIMITADA

LOS/PCN/L.52
19 agosto 1987
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR
Nueva York, 27 de julio a 21 de agosto de 1987

DECLARACION EN EL PLENARIO DEL PRESIDENTE DE LA COMISION ESPECIAL 3 SOBRE LA LABOR REALIZADA EN ESA COMISION

I. ORGANIZACION DE LOS TRABAJOS

1. Durante el período de sesiones de verano de 1987 de la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, la Comisión Especial 3 celebró 11 sesiones, es decir, las sesiones 54a. a 64a.

2. La Comisión Especial continuó el examen, artículo por artículo, del documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.2 sobre las disposiciones financieras de los contratos, comenzando con el artículo 78.

3. Durante el examen de este documento, la Comisión Especial tuvo a la vista cuatro grupos de enmiendas al proyecto de disposiciones financieras de los contratos. El primero, presentado en el período de sesiones de primavera de 1987 por las delegaciones de Alemania, República Federal de, Bélgica, Italia, el Japón, los Países Bajos y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (LOS/PCN/SCN.3/WP.9). Durante el actual período de sesiones las delegaciones de Dinamarca y Noruega presentaron el segundo conjunto de enmiendas (LOS/PCN/SCN.3/WP.10), el tercer conjunto lo presentó el Grupo de los 77 (LOS/PCN/SCN.3/WP.11 y Add.1) y, finalmente, las delegaciones de Alemania, República Federal de, Bélgica, Italia, el Japón, los Países Bajos y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte presentaron la cuarta serie de enmiendas (LOS/PCN/SCN.3/WP.12).

II. CUESTIONES TRATADAS EN LA COMISION ESPECIAL

4. Durante la continuación del debate del documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.2, artículo por artículo, se expresaron, entre otras, las siguientes opiniones:

PARTE VI. DISPOSICIONES FINANCIERAS DE LOS CONTRATOS

Artículo 78

Determinación de los períodos de producción comercial primero y segundo

5. Se indicó que la definición de superávit de caja no excluía concretamente una situación en que la corriente de fondos fuera negativa, es decir, un déficit de caja que podría presentarse cuando los gastos de explotación fueran mayores que los ingresos brutos. Se sugirió que ello permitiría al contratista sumar sus pérdidas en concepto de gastos de explotación a los gastos de inversión no amortizados. Se formuló una propuesta en el sentido de que se aclarara la definición de superávit de caja a fin de evitar que se presentara una situación en que la corriente de fondos fuera negativa.

6. Se opinó que resultaba inadecuado excluir los "intereses en concepto de préstamo" de la definición "rendimiento de la inversión". Como este interés representa un gasto adicional para los contratistas debe tomarse en cuenta para el cálculo del rendimiento de la inversión.

7. También se opinó que el contratista podía deducir los gastos realizados al calcular los ingresos netos y que la exclusión del interés de los préstamos era la práctica contable generalmente aceptada, en consonancia con las correspondientes disposiciones de la Comisión.

Artículo 79

Determinación de los ingresos netos imputables

8. Los patrocinadores del documento WP.9 propusieron la supresión de los incisos a) y c) de este artículo. A su juicio, las excepciones descritas en ambos párrafos no resultaban compatibles con las disposiciones del primer párrafo que contenía los criterios generales que había que aplicar al calcular los ingresos netos imputables.

9. En relación con esta propuesta, se hizo observar que la redacción de los incisos a) y c) había sido tomada de disposiciones concretas de la Convención y, en consecuencia, la supresión equivaldría a cambiar el texto mismo de la Convención.

10. Por otra parte, se recalcó que las disposiciones que figuraban en el inciso a), en virtud del cual los ingresos anuales netos imputables no serían inferiores al 25% de los ingresos netos del contratista, se basaba en cálculos

efectuados en el decenio de 1970. Se sugirió que se suscitaban muchas cuestiones respecto de las premisas sobre las que se basaban esos cálculos. Por consiguiente, era preferible tener en cuenta las cifras actuales una vez que se dispusiera de ellas.

Artículo 80

Intereses

11. La finalidad de la enmienda presentada a este artículo en el documento WP.9 era permitir la celebración de consultas entre la Autoridad y el contratista si aquélla consideraba que la relación deuda-capital social y los tipos de interés en relación con los gastos de inversión, los gastos de explotación y los gastos de inversión correspondientes a la extracción no reflejaban la práctica comercial vigente. Los patrocinadores de esta enmienda subrayaron que la Autoridad y el contratista debían estar en una situación de igualdad y que debían considerarse que trabajaban en asociación. Cualquier decisión sobre la relación deuda-capital social, si fuera necesario en circunstancias excepcionales, debía convenirse mutuamente entre la Autoridad y el contratista, en vez de hacerlo de manera unilateral o discrecional. Si no se podía llegar a un acuerdo en las consultas, el caso debía someterse a arbitraje.

12. Se opinó que no bastaba con reproducir las disposiciones correspondientes de la Convención en el artículo 80. Se sugirió que este artículo debía ser mucho más elaborado y que, entre otras cosas, debía prever un mecanismo que pudiera utilizarse en la definición de la relación deuda-capital social. Se hizo observar que las disposiciones de la Convención reproducidas en este artículo fueron redactadas en circunstancias que diferían de las actuales y que la mayoría de la financiación procedía en la actualidad de préstamos. Además, los términos y las condiciones de los empréstitos variaban ampliamente según los casos. También se indicó que como no existía en la actualidad una práctica comercial establecida para la explotación minera de los nódulos polimetálicos, las disposiciones del artículo 80 podían crear una situación en extremo difícil para la Autoridad, en el sentido de que tendría que establecer la relación deuda-capital social o simplemente aceptarla; esto podría resultar en una discriminación entre los contratistas. Se recomendó que los acuerdos en esta materia debían lograrse mediante consultas entre la Autoridad y el contratista.

13. Algunas delegaciones expresaron la opinión de que la Autoridad estaría facultada para determinar si la relación deuda-capital social y las tasas de interés resultaban razonables en cada caso, lo que podría hacerse mediante una comparación con otras empresas de riesgos comparables. También se recomendó que en las fases iniciales de una empresa de explotación minera de los fondos marinos las tasas de interés las establecería el contratista, pero que durante las últimas etapas la Autoridad estaría facultada para tomar la decisión final.

14. También se opinó que la redacción actual del artículo 80 permite al contratista tomar dinero a préstamo sin limitaciones. Se sugirió que debían establecerse ciertos límites a este respecto.

Artículo 81

Amortización de los gastos de inversión del contratista

15. Según la enmienda contenida en el documento WP.9 no se debía especificar el plazo de la amortización de los gastos de inversión del contratista. Los patrocinadores de la propuesta se pronunciaron en este sentido porque el plazo de amortización del equipo variaría y, de este modo, convendría prescindir de los plazos, por lo menos de momento. Se indicó que cada contratista programaría sus actividades en función de ciertas hipótesis y que los plazos de amortización variarían. El objetivo de la enmienda era permitir una cierta flexibilidad, pero no dejar al contratista en régimen de absoluta libertad.

16. También se opinó que la eliminación de los plazos de amortización de los gastos de inversión del contratista introduciría un grado de ambigüedad en el cálculo de los ingresos netos imputables y que se carecería de base para desarrollar unas premisas económicas. También se hizo observar que a la Empresa no le convenía una tasa de amortización demasiado rápida porque afectaría sus ingresos netos. Además, la redacción actual del artículo 81 garantizaba una corriente continua de pagos a la Autoridad.

Artículo 82

Cálculo y pago de la participación de la Autoridad en los ingresos netos imputables

17. Los patrocinadores de las enmiendas contenidas en el documento WP.9 afirmaron que el objetivo de dichas enmiendas era introducir la noción de un índice medio del ejercicio contable en el cálculo del rendimiento de la inversión y de los ingresos netos imputables, así como simplificar los métodos de pago de la participación de la Autoridad en los ingresos netos imputables.

18. Algunas delegaciones señalaron que era necesario preservar los índices de gastos pero que ello se podía conseguir de distintas maneras. Se sugirió que el uso de un índice agregado podría causar algunos problemas ya que ciertas partidas podrían disminuir durante un cierto período mientras que otras podrían aumentar. Se apuntó como solución el uso de varios índices. Se hizo observar que sería difícil establecer un índice medio, en vista de que podría no disponerse de los cálculos al finalizar el ejercicio contable.

19. Los patrocinadores del documento WP.9 hicieron observar que el método de pagos trimestrales previsto en el párrafo 3 de ese artículo era más bien complejo y engorroso, tanto para la Autoridad como para el contratista, y que este tipo de pagos quedaba fuera del ámbito de los mecanismos previstos. A su juicio, se podía proporcionar una corriente constante de recursos sobre una base anual.

20. También se opinó que la supresión del párrafo 3 equivaldría a la eliminación de pagos a la Autoridad. Una posible solución de este problema podía ser la creación de un sistema con menos dificultades de tipo contable. Empero se propuso que si se llegaba a un acuerdo en el sentido de que los pagos debían ser anuales, entonces podría suprimirse el párrafo.

21. Otras enmiendas al artículo 82 en el documento WP.9 sugerían la supresión de la referencia a las "normas y procedimientos subsidiarios de la Autoridad" y la referencia al "pago provisional" del contratista de la participación en los ingresos netos imputables.

22. Aunque no ponían en tela de juicio la necesidad de normas y procedimientos subsidiarios en general, varias delegaciones opinaron que en este caso los cálculos debían efectuarse de manera suficientemente detallada en virtud de reglamentaciones actuales, a fin de que no hubiera necesidad de más normas "subsidiarias" o de otra índole en el futuro. De otro modo el contratista se hallaría en una situación incierta y no podría tomar decisiones adecuadas con respecto a las inversiones.

23. Según otra opinión, debía retenerse la referencia a las "normas y procedimientos subsidiarios" y al "pago provisional", y posteriormente se podría tomar una decisión definitiva.

24. Se opinó que los datos financieros reunidos por la Autoridad debían utilizarse no sólo para el cálculo de los ingresos netos imputables sino también para otros fines.

25. Los patrocinadores del documento WP.9, junto con otras delegaciones, recalcaron que el cálculo de la participación de la Autoridad en los ingresos netos imputables debía efectuarse mediante consultas con el contratista, a fin de que pudiera llegarse a una solución mutuamente convenida.

26. Por otra parte, se sostuvo que, de conformidad con lo previsto en la Convención, la Autoridad tendría un papel decisivo en la fijación de dicho cálculo.

27. Durante el examen del documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.2, las delegaciones de Dinamarca y Noruega presentaron enmiendas al artículo 82, además del artículo 76 (documento LOS/PCN/SCN.3/WP.10). Los patrocinadores de esta propuesta opinaron que el sistema de pagos provisionales debía sustituirse por pagos anuales. A su juicio, el contratista debía pagar intereses respecto de todos los pagos pendientes después de 90 días y debían proporcionarse a la Autoridad todos los datos financieros que obraran en poder del contratista. Opinaron que si la Autoridad consideraba que los cálculos del contratista no se ajustaban al presente reglamento debía consultar con el contratista antes de tomar una decisión definitiva.

28. Con ocasión del debate inicial sobre el documento WP.10 se suscitaron varias cuestiones. Una de ellas se refería al papel de los contadores en la verificación de los cálculos del contratista. Se opinó que la decisión de los contadores debía ser vinculante para la Autoridad y el contratista. Según otra opinión, la Autoridad estaría facultada para tomar una decisión incluso aunque fuera distinta a la decisión de los contadores.

29. Otra cuestión suscitada en relación con el documento WP.10 se refería a las decisiones de los árbitros. Los patrocinadores recalcaron que dichas decisiones eran obligatorias para ambas partes y no se prestaban a ningún nuevo procedimiento o decisión especial de la Autoridad.

Artículo 83

Principios contables

30. Mientras varias delegaciones expresaron su apoyo a la redacción actual del artículo, otras delegaciones indicaron que el artículo 83 debía establecer claramente la responsabilidad de los contadores en asegurar que se observaran los principios contables.

31. Se opinó que las palabras "con principios contables generalmente reconocidos y con las normas y reglamentos subsidiarios" representaban una desviación del anexo III de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en donde no se utilizaba la palabra "subsidiarios".

32. Se sugirió que este artículo debía reflejar plenamente las disposiciones respectivas de la Convención y no debía intentar introducir una redacción nueva que pudiera interpretarse como un cambio de la Convención.

Artículo 84

Pagos a la Autoridad

33. Varias delegaciones fueron del parecer de que los pagos a la Autoridad debían efectuarse en dólares de los Estados Unidos.

34. Se expresaron dudas respecto a los pagos efectuados en el equivalente en metales tratados, ya que dicho método de pago podía redundar en perjuicio de la Autoridad, especialmente en caso de una oferta excesiva de algunos de los metales de que se tratare. Se hizo observar que, aunque en el artículo 13 (12) del anexo III estaba prevista una opción respecto de este tipo de pago, las condiciones actuales del mercado eran tales que la oferta de los metales era muy amplia. Se sugirió añadir una disposición en el sentido de que los costos de transportar, almacenar, asegurar y vender los metales tratados debían correr a cargo del contratista, en caso de que fuera a autorizarse dicho método de pago.

35. Según otra opinión, no debía excluirse esta forma de pago, ya que estaba prevista en la Convención. La Autoridad y el contratista debían actuar como socios con un interés mutuo en la explotación de los fondos marinos. Como debían compartir cualquier riesgo, un sistema en que se establecieran garantías únicamente para una de las partes no sería viable. Se sugirió que si se aprobaba un sistema de esta índole, se desalentaría a los posibles explotadores de invertir capital en las actividades en los fondos marinos. También se sugirió que en condiciones de mercado favorables la Autoridad debía proporcionar algunos incentivos financieros al contratista, a fin de alentarle a efectuar pagos en moneda convertible.

Artículo 85

Selección de los contadores

36. La enmienda propuesta en el documento WP.9 se refería a la supresión de ciertas disposiciones relativas a la lista de contadores de la Autoridad, es decir, la obligación de dichos contadores de abstenerse de prestar otro tipo de servicios a un contratista en un plazo de tres años desde la prestación de servicios a la Autoridad. Según la enmienda, el contratista podría seleccionar sus contadores de entre aquellos que estuvieran calificados para ejercer la profesión con arreglo al derecho nacional de su Estado patrocinante. Los patrocinadores de la enmienda subrayaron que todas las sociedades contables debían tener igualdad de oportunidades para prestar sus servicios.

37. Se opinó que aunque el contratista debía tener el derecho de seleccionar libremente a los contadores, la Autoridad podía aprobar o desautorizar cualquier selección que se hiciera. Sin embargo, se indicó que si la Autoridad había de asumir la tarea de efectuar las selecciones y mantener la lista de contadores, ello podría requerir el establecimiento de mecanismos burocráticos adicionales y más bien superfluos dentro de la estructura de la Autoridad.

38. Varias delegaciones opinaron que una lista de 5 a 10 contadores era demasiado limitada y restrictiva, mientras que otras delegaciones consideraron que las condiciones para la propuesta de candidatos no estaban claras. También se sugirió que el texto actual no proporcionaba la posibilidad de elegir a contadores que representaran sistemas económicos diferentes.

39. Según otra opinión, el texto del artículo 85 reflejaba las disposiciones respectivas de la Convención, que confería a la Autoridad el derecho a efectuar dichas selecciones. Se recomendó que debía mantenerse la idea de contadores independientes y que no debía menoscabarse la función de la Autoridad a este respecto.

Artículo 86

Canon anual fijo pagadero por los primeros inversionistas

40. Los patrocinadores del documento WP.9 propusieron suprimir este artículo, ya que a su juicio, era una simple repetición del inciso b) del párrafo 7 de la resolución II, y la disposición sobre los pagos efectuados por los primeros inversionistas se encontraba erróneamente ubicada en el texto sobre las disposiciones financieras de los contratos.

41. Por otra parte, se señaló que el texto actual del artículo 86 debía mantenerse porque representaba una parte sustancial de los arreglos financieros establecidos por la Convención y la resolución II. Empero, en el futuro podría efectuarse algún tipo de arreglo de transición con respecto a los primeros inversionistas.

Artículo 87

Arreglo de controversias

42. Varias delegaciones apoyaron la retención del artículo 87. Sin embargo, se subrayó que debía formularse una norma general similar sobre el arreglo de controversias respecto de todo tipo de actividades abarcadas por el código de minería.

Artículo 2

Términos empleados

43. Con respecto a los debates sobre la definición del principio de la producción comercial, algunas delegaciones indicaron que no quedaba claro en la definición a partir de qué momento la operación podía considerarse "en gran escala" ni a quién correspondía decidir respecto de la escala de la operación.

44. Con respecto a la definición de "gastos de inversión", en especial el requisito contenido en el documento WP.6/Add.2 de que dichos gastos se relacionaran directamente con el desarrollo de la capacidad de producción del área objeto del contrato, los patrocinadores del documento WP.9 propusieron suprimir la palabra "directamente". Junto con los patrocinadores de la enmienda, que opinaban que la distinción entre gastos "directos" y gastos "indirectos" era difícil establecer, algunas delegaciones también señalaron que en los distintos sistemas económicos se utilizaban criterios diferentes para definir los gastos "directos".

45. Otras delegaciones opinaron que la definición actual de "gastos de inversión" resultaba adecuada. Se sugirió que al retener la palabra "directamente" en la definición, tal como estaba previsto en la Convención, se limitaban los gastos a los que resultaban pertinentes y se introducía el elemento del control de gastos. Se sugirió que la decisión sobre retener o no la palabra "directamente" debía tomarse después de un examen de lo que constituían los "principios contables generalmente aceptados".

46. En relación con las definiciones de gastos "de inversión" y gastos "de explotación", los patrocinadores de la enmienda propuesta a la definición del término "gastos de explotación" sugirieron que "los gastos de estudio del área objeto del contrato" se incluyeran en los gastos de explotación, proporcionando de esta manera una mayor claridad. También se sugirió que, como se efectuarían gastos respecto del estudio del área objeto del contrato, incluso durante el período de producción comercial, sería más correcto clasificar dichos gastos como gastos de explotación.

47. Algunas delegaciones expresaron una opinión contraria. Hicieron observar que no podían apoyar la enmienda propuesta por cuestiones de principio, ya que el estudio del área del contrato no podía considerarse como una actividad cotidiana del contratista sino como una actividad que resultaba en beneficio a largo plazo del contratista. Se opinó que las definiciones de gastos "de explotación" y gastos

"de inversión" tal como figuraban en el documento WP.6/Add.2, reflejaban esta distinción, es decir, los gastos periódicos se consideraban "gastos de explotación" mientras que los gastos que resultaban en beneficio a largo plazo del contratista se consideraban "gastos de inversión".

48. Además, y en relación con la definición de gastos "de explotación", se propuso que se incluyera explícitamente la contribución del contratista al plan de pensiones como parte de las prestaciones a los empleados mencionadas en el texto. Otras opiniones a este respecto señalaron que como dichas contribuciones se incluían normalmente en las prestaciones a los empleados, al repetirlas se podía incurrir en una contabilidad doble.

Incentivos financieros

49. La Comisión Especial llevó a cabo a continuación un debate general sobre el documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.3 (proyecto de disposiciones sobre incentivos financieros) que había sido preparado por la Secretaría y presentado a la 60a. sesión de la Comisión Especial.

50. Se opinó que los incentivos financieros debían considerarse como un componente del reglamento financiero. Se hizo observar que las disposiciones financieras de los contratos creaban una carga indebidamente onerosa para el contratista y que las disposiciones de los artículos 88 y 89 del documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.3 no proporcionaban una solución adecuada. Lo que se necesitaba, antes de pasar a discutir incentivos detallados, eran mecanismos claros y una estructura institucional basada en criterios estables y claros y procedimientos no discriminatorios, mediante los que se proporcionarían incentivos uniformes y predeterminados. Se sugirió que la facilitación de dichos incentivos no debía dejarse a discreción de la Autoridad sino que debían entrar en juego automáticamente en virtud de condiciones específicas claramente detalladas de antemano.

51. Según otra opinión, la concesión de incentivos financieros no podía considerarse como constitutiva de excepciones a las disposiciones financieras de los contratos. Se hizo observar que las disposiciones del artículo 13 del anexo III de la Convención debían prevalecer y que la disponibilidad de incentivos no debía convertirse en una norma general, sino que solamente debían concederse a discreción de la Autoridad. También se indicó que era importante crear incentivos financieros en relación con los ingresos de la Autoridad.

52. Se sugirió además que la creación de tales incentivos no debía convertirse en un subsidio a la explotación minera de los fondos marinos, especialmente en detrimento de los productores terrestres.

53. También se opinó que la facilitación de un grado más alto de seguridad para el contratista podía considerarse como un incentivo financiero. Entre otros incentivos financieros adicionales se sugirieron, entre otros, un reembolso total o parcial del canon anual fijo pagado por el contratista cuando las actividades de exploración no resultan en la explotación de un sitio minero, y el derecho del contratista a cambiar su elección sobre su contribución financiera a la Autoridad, es decir, optar por el pago de un gravamen a la producción únicamente, o una combinación del gravamen a la producción y una porción de los ingresos netos.

III. CONCLUSION

54. Al final del período de sesiones de este verano, me complazco en observar que la Comisión Especial pudo concluir su primera lectura del proyecto de disposiciones financieras de los contratos (LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.2) y su debate general sobre el proyecto de disposiciones sobre incentivos financieros (LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.3). Los numerosos comentarios, las enmiendas presentadas y las sugerencias ofrecidas constituyen una prueba del interés activo de las delegaciones en la materia y su determinación a elaborar soluciones prácticas para las cuestiones que se examinan.

55. No fue posible celebrar discusiones cabales sobre las enmiendas que figuran en el documento LOS/PCN/SCN.3/WP.11 y Add.1, presentado por el Grupo de los 77, ni sobre las que figuran en el documento LOS/PCN/SCN.3/WP.12, presentado por las delegaciones de Alemania, República Federal de, Bélgica, Italia, el Japón, los Países Bajos y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, ni tampoco sobre los dos artículos sobre incentivos financieros contenidos en el documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.3. Desearía asegurar a las delegaciones que, si lo consideran necesario, asignaré tiempo suficiente, al principio del período de sesiones de primavera de 1988 de la Comisión Preparatoria, para examinar esos textos.

56. Una vez que la Comisión Especial haya llegado a esa fase de sus trabajos, estará en medida de examinar un nuevo tema: transferencia de tecnología. La Secretaría me ha informado de que se distribuirá a todas las delegaciones un documento de trabajo sobre este tema con bastante antelación al período de sesiones de primavera en Kingston. Concedo gran importancia al hecho de que las delegaciones tengan plena oportunidad de prepararse a fondo antes de salir de sus capitales.

57. A fin de permitir a la Comisión Especial hacer frente a su voluminosa carga de trabajo y cumplir cabalmente su mandato, considero mi responsabilidad asegurar que la Comisión Especial pueda disponer de un número suficiente de sesiones durante 1988.